



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 48.*

Junta provincial de Precios

Ante las diversas reclamaciones llegadas al Ministerio de Industria y Comercio, formuladas por entidades oficiales y particulares sobre aplicación del 25 por 100 de margen de beneficio para almacenista de las distintas calidades de papel y cartón, aprobado con carácter provisional por resolución de la Secretaria general Técnica de dicho Ministerio, con fecha 14 de Enero de 1942 (B. O. del E. de 21 de dicho mes), a propuesta de la oficina de Precios, y previo informe del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, dicha Secretaria general Técnica, en uso de las facultades que le han sido conferidas, ha resuelto lo siguiente:

Como único margen de beneficio hasta el consumidor (impresores, editores, manipuladores, litógrafos, papelerías, etc.), se autoriza a los almacenistas un recargo máximo de un 20 por 100 sobre los precios de venta sobre vagón fábrica, hoy vigentes, estando incluidos en dicho recargo los portes de ferrocarril y acarreo hasta el domicilio del consumidor.

Como margen de beneficio para los detallistas de papel, papelerías, etc., se autoriza un nuevo recargo de un 30 por 100 para las ventas al público y al detall, tales como cuadernillos, pliegos sueltos, manos de papel, etc., no pudiendo en ningún caso los almacenistas efectuar ventas al detall aplicando este nuevo recargo.

En cuanto a los papeles intervenidos en su distribución por el Sindicato Nacional del Papel,

Prensa y Artes Gráficas, se faculta a este Sindicato para que en cada caso particular estudie la opción por el consumidor de solicitar fabricación especial, estando obligado entonces el fabricante designado por dicho Sindicato, a servir el papel directamente de fábrica, al precio autorizado en origen y sin ningún recargo de almacenista, siendo los portes de ferrocarril y acarreo a domicilio del consumidor, por cuenta de este último.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 11 de Febrero de 1943.

El Gobernador,  
449 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 49*

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal núm. 635 de fecha 8 del actual, me comunica el extravío de la guía de circulación Serie A. A., número 42.811 de la Inspección de la Comisaría de Recursos de la zona 1.ª en Segovia.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediatamente a esta Delegación provincial en caso de ser halladas y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 11 de Febrero de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,  
448 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 50*

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, regirán en esta provincia, para la venta de los artículos que a continuación se expresan, los precios siguientes:

	Por el almacenista sobre al- macén Kilogramo
	Pesetas.
Alpiste.....	1 55
Cebada.....	0 87
Mijo.....	0 77
Raicilla.....	0 80
Sorgo.....	0 77
Salvado.....	0 648
Veza.....	0 91
Panizo.....	0 77

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día 15 del corriente mes, sin que sobre los mismos pueda cargar cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreo, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los impuestos o arbitrios municipales.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de la indicada fecha quedarán sin validez alguna los precios fijados a los artículos que anteriormente se consignan en circulares de este organismo números 4, 5, 6, 15, 20 y 39, publicadas en los *Boletines oficiales de la provincia* correspondientes a los días 13, 15, 18, 23 y 27 de Enero y 10 de Febrero, respectivamente.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 12 de Febrero de 1943.

El Gobernador,  
452 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 51.*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según comunica a esta Delegación la Dirección Técnica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 12.528 de fecha 10 del corriente mes, se ha dispuesto lo siguiente sobre los precios de artículos para calzado a que se refieren las circulares de este orga-

nismo números 30 y 126 publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente a los días 24 de Enero y 27 de Marzo del pasado año de 1942.

Sobre los precios de artículos para calzado contenidos en la circular núm. 30 antes mencionada, los fabricantes podrán cargar el 4 por 100 en concepto de gastos de acarreo, embalajes, facturación y todos los que se originen hasta situar la mercancía sobre vagón origen o f. o. b.

Dicho 4 por 100 se halla incluido en el 30 por 100 de los citados precios, margen concedido a los intermediarios para la determinación del precio de venta al público.

Los portes y gastos desde sobre vagón origen o f. o. b. hasta domicilio del comprador (consumidor o revendedor) serán de cuenta del mismo y vendrán ya incluidos para el consumidor en un escandallo suplementario, y para el revendedor en el 30 por 100 indicado.

Los precios de planchas de goma para calzado, lisas o grabadas, en negro o en color, cuyas dimensiones no sean de 50 por 50 centímetros serán los correspondientes a dichas dimensiones siempre que como dimensión mínima de ancho y largo tengan 30 centímetros.

Estas normas serán de aplicación para todos los fabricantes, consumidores o revendedores que apliquen los precios mencionados, con las aclaraciones contenidas en la circular núm. 126 de que antes se hace mención.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 13 de Febrero de 1943.

El Gobernador,  
451 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

REGLAMENTO

(Conclusión)

Artículo duodécimo. El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia expresa de ninguna de ellas.

Artículo décimo tercero. Solo el Presidente podrá asumir la representación de las Cortes.

Artículo décimo cuarto. Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente por motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

## TITULO IV

*De los Secretarios*

Artículo décimo quinto. Corresponde a los Secretarios:

- a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenas, que deberán contener una relación clara y sucinta de lo que se trate y acuerde en las Cortes.
- b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso al Presidente.
- c) Cumplir las decisiones presidenciales, dando curso a las sesiones o al pleno de las Cortes, respectivamente, de las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.
- d) Anunciar el resultado de las votaciones.
- e) Dirigir la Secretaria, Archivo y Redacción del *Boletín oficial de las Cortes*.
- f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaria.

## TITULO V

*De las Comisiones*

Artículo décimo sexto. Se constituirán las siguientes Comisiones:

- Uno. Comisión Permanente.
- Dos. La especial a que se refiere el artículo doce de la ley.
- Tres. Leyes fundamentales.
- Cuatro. Tratados.
- Cinco. Gobernación.
- Seis. Justicia.
- Siete. Defensa Nacional.
- Ocho. Hacienda.
- Nueve. Presupuestos.
- Diez. Educación Nacional.
- Once. Industria y Comercio.
- Doce. Obras Públicas.
- Trece. Agricultura.
- Catorce. Trabajo.

Además de las anteriormente enumeradas y las de Gobierno interior y corrección de estilo, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno podrá crear las comisiones especiales que estime necesarias.

Artículo décimo séptimo. Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad, más uno, de sus componentes.

Artículo décimo octavo. La Comisión Permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, dos la Junta Política, dos del Consejo Nacional, dos Procuradores de Sindicatos, uno de Ayuntamientos y uno de nombramiento directo,

el Presidente del Tribunal Supremo, el del Consejo de Estado y un Secretario de las Cortes.

Artículo décimo noveno. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de ley que se presenten de acuerdo con el artículo quince; parrafo primero de la ley.
- b) Proponer al Gobierno, por el conducto del Presidente de las Cortes, la separación reglamentaria de los Procuradores, por motivo de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales.
- c) Informar, previa audiencia del inculcado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.
- d) Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los periodos de vacaciones.
- e) Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a la Comisión del dictamen emitido por ésta para su ampliación aclaración o mejor estudio.

Artículo vigésimo. La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores y será presidida por el Secretario primero.

La de Gobierno interior estará formada por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

Artículo vigésimo primero. Las Comisiones establecidas en el artículo dieciseis estarán integradas por los Procuradores que nombre el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Los miembros de la Comisión permanente podrán asistir con voz y voto, a cualquiera de las Comisiones.

Artículo vigésimo segundo. Cada Comisión tendrá un Presidente nombrado por el de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, y un Secretario designado por su Presidente.

Artículo vigésimo tercero. Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo vigésimo cuarto. Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten; también darán cuenta a la Secretaria de las Cortes del día, hora y local donde se reúne la Comisión, a los debidos efectos.

En el acta se consignarán los nombres de los Procuradores que no asistan.

Artículo vigésimo quinto. Ninguna Comisión

podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexas, previa autorización del Presidente de las Cortes.

Artículo vigésimo sexto. Los Ministros, así como los Subsecretarios, Vicesecretarios de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., Directores generales y Delegados nacionales en que los primeros deleguen podrán asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un Delegado del Ministro, que ilustre y auxilie a la Comisión en sus trabajos.

Artículo vigésimo séptimo. Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Las Ponencias serán designadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo vigésimo octavo. Es función de la Ponencia, informar sobre los proyectos de la ley del Gobierno, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

Artículo vigésimo noveno. Las enmiendas deberán ser escritas y razonadas y podrán referirse a la totalidad o al articulado.

Artículo trigésimo. Las enmiendas no serán tomadas en consideración si no han sido presentadas dentro de plazo y firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a veinticinco para las de totalidad y a diez para las del articulado.

Los Procuradores no podrán presentar más que una sola enmienda para la totalidad o a cada artículo.

Artículo trigésimo primero. Las enmiendas para el articulado que a juicio de la Ponencia entrañen modificación esencial del proyecto serán consideradas como enmiendas a la totalidad y devueltas al primer firmante para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas complete el número de firmas necesario, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración.

Artículo trigésimo segundo. Toda proposición de ley o enmiendas a la misma, así como a los proyectos de ley que entrañen aumentos de gastos o disminución de ingresos, no podrá tramitarse sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo trigésimo tercero. Cada Comisión en Pleno dictaminará sobre los informes que les sometan las Ponencias.

## TITULO VI

### Tramitación de los proyectos de la ley

Artículo trigésimo cuarto. Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de ley, ordenará inmediatamente su publicación en el *Boletín oficial de las Cortes* y su paso a la Comisión correspondiente.

Artículo trigésimo quinto. Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo veintisiete, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el *Boletín oficial de las Cortes*, podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que lo aconsejen.

Artículo trigésimo sexto. Terminado el plazo para la presentación de enmiendas la Ponencia emitirá informe en el término de ocho días.

Artículo trigésimo séptimo. El informe, junto con las enmiendas aprobadas y rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

Artículo trigésimo octavo. El Presidente de la Comisión pondrá el informe de la Ponencia en conocimiento del de las Cortes, quien, de acuerdo con el Gobierno, señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

Artículo trigésimo noveno. Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará expuesto a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaria de las Cortes.

Artículo cuadragésimo. Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá las deliberaciones. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas rechazadas. Acto seguido se procederá a la audiencia de los firmantes de ellas.

Artículo cuadragésimo primero. El primer firmante de cada enmienda rechazada tendrá derecho a ampliar oralmente o por escrito ante el Pleno de la Comisión las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada en cualquiera de los firmantes. El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas de totalidad y de diez para las del articulado.

Artículo cuadragésimo segundo. Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará solo entre los miembros de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos veintiuno, párrafo segundo, y veintiséis de este reglamento.

Artículo cuadragésimo tercero. Cerrada la

deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos. Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares. En el plazo de cinco días, el Pleno de la Comisión redactará dictamen definitivo y lo elevará al Presidente de las Cortes.

Artículo cuadragésimo cuarto. El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de algunos de sus extremos.

Artículo cuadragésimo quinto. Cuando el acuerdo de la Comisión modifique sustancialmente el proyecto de la ley quedará convertido en proposición de ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

Artículo cuadragésimo sexto. Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo décimo de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, deban, revestir forma de ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo doce de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de ley del Gobierno.

La Comisión emitirá dictamen en la forma prevenida en el presente reglamento. Dicho dictamen podrá ser sometido, si el Presidente de las Cortes lo acordara, a la rectificación de la Comisión Permanente, la cual podrá introducir en el mismo las modificaciones que estime procedentes antes de ser remitido al Gobierno por el Presidente de las Cortes. De su contenido se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo cuadragésimo séptimo. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo décimo de la de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo cuadragésimo octavo. El Gobierno podrá retirar los proyectos de ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento de la aprobación definitiva del dictamen por el Pleno de las Cortes.

#### TITULO VII

##### *Tramitación de las proposiciones de ley*

Artículo cuadragésimo noveno. Las proposi-

ciones de ley de los Procuradores se formularán, de acuerdo con el artículo quince de la ley, como los proyectos del Gobierno, y no serán admitidas si no fueren firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a cincuenta.

Artículo quincuagésimo. La presentación se hará a la Mesa de las Cortes, que la remitirá a la Comisión Permanente para que decida sobre la toma en consideración.

Artículo quincuagésimo primero. Las proposiciones tomadas en consideración serán elevadas al Gobierno a los efectos del artículo quince de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo quincuagésimo segundo. Una vez pasada la proposición a la Comisión correspondiente, se ajustará a los mismos trámites y plazos que los proyectos de ley.

#### TITULO VIII

##### *Del Pleno de las Cortes*

Artículo quincuagésimo tercero. El Pleno de las Cortes se reunirá cuando el Presidente lo convoque.

La reunión del mismo sólo será obligatoria para conocer de los actos o leyes especificados en el artículo décimo de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de su convocatoria cuando el Gobierno lo estime procedente.

La convocatoria se publicará en el *Boletín oficial de las Cortes* y en el *del Estado*.

Artículo quincuagésimo cuarto. El Pleno quedará constituido cualquiera que sea el número de los Procuradores asistentes.

Artículo quincuagésimo quinto. Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de la Comisión que hayan de ser sometidos al Pleno.

Artículo quincuagésimo sexto. Reunido el Pleno, un Secretario dará lectura del acta de la sesión anterior, de aquellas comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, de los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas según los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete, y del dictamen del proyecto o proposición de ley que se ha de someter al Pleno.

Acto seguido, la Comisión correspondiente dará cuenta, por su Presidente o miembro en el que delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las enmiendas y votos particulares rechazados y de las razones en ellos expuestas por los Procuradores, en justificación de la enmienda o voto particular.

Terminada la exposición de cada Ponencia,

las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo décimo se someterán a la aprobación del Pleno. En los casos en que sea necesaria la votación, ésta podrá ser ordinaria o nominal.

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán «sí» o «no». Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se haya hecho el recuento de votos.

Artículo quincuagésimo séptimo. Las sesiones plenarias no serán públicas, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo quincuagésimo octavo. Toda intervención reglamentaria será hecha desde la tribuna de Secretarios.

Artículo quincuagésimo noveno. Se tomarán taquigráficamente las intervenciones y acuerdos del Pleno de las Cortes, para su constancia y archivo.

Artículo sexagésimo. En el *Boletín oficial de las Cortes* se consignará un resumen de las intervenciones de los ponentes y de los Ministros, así como de los acuerdos recaídos.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. El Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, confeccionará el presupuesto de las mismas, que se consignará en los generales del Estado, administrará los fondos que se asignen a las Cortes como dotación, y remitirá directa y anualmente las cuentas al Ministerio de Hacienda.

Segunda. El personal de las Cortes será el que integraba las plantillas de los extinguidos Cuerpos Colegisladores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8 de E.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Las ordenes de 28 de Junio y 1.º de Julio de 1941 establecieron normas para

la aplicación de la Contribución de Usos y Consumos en los casos de importación y para su desagraciación en los casos de exportación, siendo conveniente completar aquellas normas para los casos de mercancías importadas en tránsito por territorio español con destino a otros países,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Para el caso de tránsito de mercancías sujetas a la Contribución de Usos y Consumos se aplicarán iguales normas y formalidades que establecen las vigentes ordenanzas de la renta de Aduanas para esta clase de operaciones. Cuando se trate de tránsito terrestre, al mismo tiempo que se efectúe el aforo y liquidación de los derechos de importación, se practicarán los correspondientes a la Contribución de Usos y Consumos y el depósito en efectivo exigido por el apartado tercero del artículo 176 de las citadas ordenanzas comprenderá, asimismo, los derechos que la expresada Contribución pudiera haberse impuesto a la entrada de la mercancía.

Madrid 5 de Febrero de 1943.—BENJUMEA BARRIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas  
(B. O. del E. del día 10 de F.)

Ilmo. Sr.: En el artículo 85 de la ley de forma Tributaria, de 16 de Diciembre de 1940, dispone que el impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo reputándose gravamen indirecto sobre el consumo aunque se exija del productor. Consecuencia de ello es la aplicación en este caso de la repercusión del gravamen por el pagador sobre el consumidor final, según establece en el artículo 74 de la citada ley para los impuestos indirectos creados por la misma y en tal sentido fueron dictadas las normas dadas por orden de 26 de Febrero de 1941 para aplicación de la Reforma Tributaria al impuesto sobre el producto bruto de las minas.

Por orden de 9 de Mayo de 1942 se determinó el alcance del concepto de «consumidor final» en los productos gravados por el artículo 72 de la citada ley de Reforma Tributaria, y aun cuando es evidente que teniendo su origen la repercusión del impuesto, tanto en lo que se refiere al gravamen sobre el producto bruto de las minas como en los demás impuestos indirectos creados por la citada ley, en el artículo 74 de la misma, habiendo de regirse todos ellos por idénticas normas, para evitación de algunas dudas surgidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer. A los efectos de la repercusión del impuesto sobre el producto bruto de las minas y para

terminar el alcance del concepto de «consumidor final» es de aplicación lo dispuesto en la orden de 9 de Mayo de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del día 15) para los productos gravados por el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria.

Madrid 6 de Febrero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 10 de F.)

## CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

### JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

#### *Circular urgente*

Se recuerda a todos los municipios de esta provincia que la regla 1.<sup>a</sup> de la circular de 15 de Diciembre de 1925 (*Gaceta* núm. 351), dice:

«Todos los municipios manifestarán antes del 30 de Enero de cada año a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes, el tipo de jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal .....»; por lo cual, todos aquellos Ayuntamientos que no lo hubiesen efectuado, remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión, en el plazo de diez días a contar de la publicación de esta circular, copia certificada del acta en la que se fijó el tipo de jornal regulador de un bracero; teniendo en cuenta que éste no puede ser inferior al autorizado por la Delegación del Trabajo.

Asimismo se recuerda que en las fechas señaladas por el reglamento de Reclutamiento, se practicarán las operaciones de revisión de los mozos del reemplazo de 1942 y agregados al mismo, declarados *excluidos temporales, útiles para servicios auxiliares* y de los expedientes de los que disfruten prórroga de incorporación a filas de 1.<sup>a</sup> clase, conforme disponen los artículos 174 y 175 del citado reglamento.

Soria 12 de Febrero de 1943.—El Teniente Secretario, Francisco Sanz.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Canalejo. 441

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

### *Anuncios*

Adoptada por esta Jefatura la determinación de que se instruya el oportuno expediente para la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de los de esta clase en la provincia, del monte denominado Dehesa y Prado del Horno, enclavado en el término municipal de Santa María de las Hoyas, y de la pertenencia del mismo, que fué en su día entregada a la libre disposi-

ción del pueblo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se hace saber para general conocimiento, que el actual estado posesorio sobre el mismo aparece ejercitado por el referido pueblo de Santa María de las Hoyas, debiendo aquellas personas o entidades jurídicas que se crean con algún derecho de propiedad o posesión, que se oponga o contradiga la citada, reclamar ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 13 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe P. A., J. Carrera. 458

Adoptada por esta Jefatura la determinación de que se instruya el oportuno expediente para la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de los de esta clase en la provincia, del monte denominado Chaparral, enclavado en el término municipal de Rejas de San Esteban, y de la pertenencia del mismo, que fué en su día entregado a la libre disposición del pueblo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se hace saber para general conocimiento, que el actual estado posesorio sobre el mismo aparece ejercitado por el referido pueblo de Rejas de San Esteban, debiendo aquellas personas o entidades jurídicas que se crean con algún derecho de propiedad o posesión que se oponga o contradiga la citada, reclamar ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 13 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe P. A., J. Carrera. 459

Adoptada por esta Jefatura la determinación de que se instruya el oportuno expediente para la declaración de utilidad pública e inclusión en el Catálogo de los de esta clase en la provincia, del monte denominado Valdemulo y Majada Vieja, enclavado en el término municipal de Santa María de las Hoyas, y de la pertenencia del mismo, que fué en su día entregado a la libre disposición del pueblo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se hace saber para general conocimiento, que el actual estado posesorio sobre el mismo aparece ejercitado por el referido pueblo de Santa María de las Hoyas, debiendo aquellas personas o entidades jurídicas que se crean con algún derecho de propiedad o posesión que se oponga o contradiga la citada, reclamar ante esta Jefatura en el plazo de un mes a contar de la fecha en que sea insertado este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 13 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe P. A., J. Carrera. 460

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE SORIA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automovil, entre las oficinas del Ramo de Berlanga de Duero a su estación, bajo el tipo máximo de 4.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la Estafeta de Berlanga de Duero, con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del reglamento vigente para el Régimen y servicio del Ramo de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) que se presenten en la Administración de Correos de Soria, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Marzo próximo a las diecisiete horas y que la subasta tendrá lugar en esta Administración principal el día 6 del mismo mes de Marzo a las once horas.

Soria 9 de Febrero de 1943.—P. el Administrador principal, Tomás Gómez. 440

*Modelo de proposición*

Don F. de T. ...., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuántas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de ..... a la estación del ferrocarril y viceversa por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ....., la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

33.—Derechos de inserción 40 pesetas.

CUERPO DE TELEGRAFOS

CENTRO PROVINCIAL DE SORIA

*Radiodifusión*

Excmo. Sr.: Habiendo empezado el 1.º del actual la renovación de las licencias de aparatos radio receptores en toda las estaciones de este Centro telegráfico, ruego de V. E. se digne dar las órdenes oportunas, si lo tuviese por conveniente, se publicase en el *Boletín oficial de la provincia*, como en años anteriores, un avisó en los términos siguientes o análogos:

En todas las estaciones telegráficas del Centro provincial de Telégrafos ha empezado la expedición de las licencias de aparatos radio-receptores, para el año en curso, siendo necesario obtener dicha licencia para todo aquel que posea un aparato de radio. El plazo voluntario para la renovación de las licencias de años anteriores terminará el día 30 de Abril, pasado el cual se hará una investigación de los aparatos clandestinos, castigando a sus poseedores con multas de 100 a 1.000 pesetas y pérdida del aparato.

Se ordena a todos los Sres. Alcaldes háganlo público para no alegar que por negligencia no lo han cumplimentado.

Soria 11 de Febrero de 1943.—El Delegado Jefe del Centro, J. Sanz Fullerat. 441

*REQUISITORIAS*

Casado Martínez, Jesús; hijo de Mariano y de Lorenza, natural de Almazán, provincia de Soria, de 26 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Almazán, provincia de Soria, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria núm. 46 para su destino a Cuervo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor de Regimiento Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Jaca 5 de Febrero de 1943.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 380

*Ayuntamientos*

AGREDA 430

Habiendo quedado desierto la primera subasta de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado de esta villa, con estipulaciones para el alumbrado privado del vecindario, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado anunciar subasta del mismo, que se celebrará a los veinte días hábiles de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las doce de su mañana.

La subasta se celebrará bajo las mismas condiciones señaladas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 291, correspondiente al día 24 de Diciembre de 1942 y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina.

Agreda 10 de Febrero de 1943.—El Alcalde S. Campos.

34.—Derechos de inserción 20 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.